

El examen de la fundamentación del auto de 31 de mayo de 1999 dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 y de los datos obrantes en el expediente conduce a estimar el recurso, tal y como la abogada de la interna y el Ministerio Fiscal han solicitado, por cuanto: a) El auto de 2 de abril de 1990 dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla se refiere a periodos de tiempo distintos a los que la pretensión de la interna, formulada en su escrito de queja y en sus recursos de reforma y apelación, se contrae. Por lo tanto, las redenciones solicitadas aquí por la interna no fueron aprobadas ni denegadas.

b) La baja en redenciones, que constituye el otro motivo de la desestimación, no fue notificada a la interna. El auto recurrido admite esta omisión, si bien no le da trascendencia a los efectos que nos ocupan ahora. No se comparte ese criterio y sí el del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1, plasmado en los autos aportados de 22 de julio y 7 de septiembre de 1998, en los que, resolviendo dos casos semejantes al presente, se dice: “Finalmente, tampoco consta que a la recurrente le fuera notificada la baja en redención por sanciones a que alude el informe del Centro Penitenciario Madrid V, lo que impide que dicha supuesta baja en redención goce de virtualidad a los efectos del artículo 65 del Reglamento de los Servicios de Prisiones, en relación con el artículo 100 del Código penal de 1973, pues al no serle notificada la resolución por la que se hubiere tenido que aprobar la propuesta de baja en redención se le generó una indefensión a la interna”.

AUTO 1075/99 17.9.99 JVP N°2 EXP 470/97